

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 141. } Este Periódico se publica los **Martes, Jueves**
y **Sábados** de cada semana.
} **PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta Capital 12 rs. al mes,
fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Jueves 23 de Noviembre.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y li-
brería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.
} No se admiten documentos que no vengan firmados } **Año de 1865.**
} por el Sr. Gobernador de esta provincia.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:
«S. M. la Reina y SS. AA. RR. continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.»

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 229.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice con fecha 17 del corriente lo que sigue:

«He de merecer á V. S. se sirva disponer que la adjunta relacion se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, referente á individuos cumplidos del ejército, que habiéndoles consignado la gratificación que concede la ley de quintas vigente, no se han presentado en la Intervencion militar de este distrito á retirar los oportunos libramientos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los fines que se expresan.

Cáceres 20 de Noviembre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

Relacion que se cita.

Juan Alonso Bravo, hermano de Manuel Bravo y Bravo, 200 escudos.

Josefa, Olalla y Carolina Guerra, hermanos de Francisco Guerra Rueda, 25 escudos 555 milésimas.

Francisco García de la Cruz, padre de Ramon García de la Cruz Martin, 42 escudos 707 milésimas.

Juana Dominguez, de La Serena, hermana de Facundo Dominguez Gomez, 200 escudos.

Juan Polo, de Albalá, padre de Pedro Polo Sanchez, 200 id.

José Alvarado, padre de Juan Alvarado Hueró, 200 id.

Tomasa Riobobos, madre de José Izquierdo Riobobos, 96 escudos 249 milésimas.

Casimiro Rosado, padre de Rufino Rosado Jimenez, 14 escudos 791 milésimas.

Silvestre Alvarez Cerezo, de Cabañas, 200 escudos.

Gerónimo Fernandez, de Huertas de Animas, padre de José Toribio Fernandez Andrade, 142 escudos 152 milésimas.

Felipe Fraile Lopez, de Pasarón, 200 escudos.

Joaquina Jimenez, de Calayuela, hermana de Santiago Jimenez Salomé, 108 escudos 888 milésimas.

CIRCULAR NÚM. 230.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 24 del mes próximo pasado de Real orden lo que sigue:

«A este Ministerio se dice por el de Estado, con fecha 28 de Setiembre último, lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Ministro Residente del Brasil dice al Sr. Ministro de Estado con fecha 19 del actual lo que sigue:

El Jefe de Policia de rio Janeiro, en oficio, cuya copia es adjunta, comunica al Gobierno imperial sus vehementes sospechas de que el italiano Carlos Merciaj que salió de aquella corte para Europa el 24 de Agosto último en el paquete francés «Navarre», abriga el criminal propósito de fabricar billetes falsos del Banco del Brasil. Ruego por lo tanto encarecidamente á V. E. se sirva dictar las órdenes oportunas á fin de que sea vigilado el referido italiano si por ventura viene á España, á fin de frustrar los criminales proyectos que se le atribuyen.

El grande interés que tienen todos los Gobiernos civilizados en ayudarse recíprocamente para la represion de delitos de esta naturaleza es tan obvio que no necesito llamar sobre ello la atencion de V. E. Además del interés general, las buenas relaciones de amistad y benevolencia que felizmente existen entre el Brasil y España no me dejan la menor duda que el Gobierno de S. M. Católica tomará en la consideracion que se merece la pretension del de S. M. el Emperador mi augusto Soberano.

Agradeceré pues á V. E. adopte las disposiciones que sean oportunas acerca de este asunto, y le ruego me informe de las noticias que relativas al mismo lleguen á su conocimiento.»

Lo que he acordado hacer público por medio del Boletín oficial de esta provincia á fin de que todos los Alcaldes de la misma, Jefes de los puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á vigilar de la manera que se indica en el anterior inserto al referido italiano, si se presentare en esta

provincia; dándome conocimiento del resultado de las averiguaciones, y de las disposiciones que en su consecuencia se adopten.

Cáceres 17 de Noviembre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

Oficio que se cita en la anterior Real orden.

«En el paquete francés «Navarre», que parte mañana para Europa, sale el italiano Carlos Merciaj, de 30 años de edad, cara ovalada, cabello y ojos castaños, nariz y boca regulares, estatura 60 pulgadas y barba castaña. Lleva consigo una italiana llamada Francisca Tabachi, cantatriz, que dice ser su mujer, un hijo menor llamado Carlos, de cuatro años de edad, y una hermana de catorce años llamada Nina Tabachi. Hay vehementes sospechas de que el referido Carlos Merciaj trata de fabricar billetes falsos del Banco del Brasil de treinta mil reis, color de rosa, y de doscientos mil reis, color verde. Ruego pues á V. E. se digne recomendar á las Legaciones del Imperio en Europa vigilen escrupulosamente á aquel individuo, á fin de que no pueda llevar á cabo su criminal intento.»

CIRCULAR NÚM. 231.

La Direccion general de Loterías, me dice con fecha 16 del corriente lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Josefa Guasch y Buada, hija de don Juan, Miliciano Nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los fines que se indican.

Cáceres 22 de Noviembre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 232.

En la Gaceta núm. 274 de 1.º del

mes próximo pasado, se inserta el siguiente

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

CAPITULO PRIMERO.

De los gastos.

Artículo 1.º Los presupuestos provinciales de gastos se dividirán en tres secciones. La primera contendrá los gastos que con arreglo al art. 2.º de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial son obligatorios; la segunda los que en la misma ley se clasifican de voluntarios, y la tercera las obligaciones que resulten pendientes de pago en 30 de Setiembre al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior por servicios hechos durante el mismo ejercicio.

Art. 2.º La primera seccion de los presupuestos provinciales de gastos se dividirá en ocho capítulos, que se subdividirán en el número de artículos necesario para la determinacion de los pormenores con arreglo al adjunto modelo número 1.º

Los epígrafes de los expresados capítulos serán los siguientes:

- 1.º Administracion provincial.
- 2.º Servicios generales.
- 3.º Obras públicas de carácter obligatorio.
- 4.º Cargas.
- 5.º Instruccion pública.
- 6.º Beneficencia.
- 7.º Correccion pública.
- 8.º Imprevistos.

Art. 3.º La segunda seccion de los presupuestos de gastos provinciales contendrá cuatro capítulos, que se subdividirán en artículos, sujetándose al citado modelo núm. 1.º

Los referidos capítulos se denominarán:

- 1.º Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.
- 2.º Carreteras.
- 3.º Obras diversas.
- 4.º Otros gastos.

Art. 4.º La tercera seccion constará de un solo capítulo, que se denominará «Resultas por adiccion de ejercicios cerrados», y comprenderá las obligaciones que resulten pendientes de pago en 30 de Setiembre al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior.

Art. 5.º Comprenderá el cap. 1.º de la primera seccion.

1.º Los gastos del personal y material de las Diputaciones y Consejos provinciales, y de las Contadurías de los fondos de las provincias.

2.º Los del personal y material que ocasione el examen de las cuentas mu-

nicipales y de Pósitos que se ultimen en los Consejos provinciales.

3.º Los sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de los fondos provinciales.

4.º Los gastos del personal y material de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

5.º Los de las construcciones civiles.

6.º Los de la Comision de Monumentos históricos y artísticos.

7.º Los de cualesquiera otras corporaciones provinciales creadas por las leyes.

8.º Los sueldos de los Arquitectos provinciales y de los Delineantes que los auxilien.

9.º Los sueldos de los Médicos de baños.

10. Los del personal del ramo de Montes en la parte que por ley expresa deban ser satisfechos por las provincias.

Art. 6.º Se incluirán en el capítulo 2.º

1.º Los honorarios que devenguen los facultativos de medicina y cirugía en los reconocimientos de los quintos que se hagan en presencia del Consejero provincial designado al efecto y del Comandante de la Caja; la gratificacion de los talladores que nombren los Consejos provinciales, y los demas gastos que fueren indispensables para la aplicacion en la provincia de la ley relativa al reemplazo del ejército.

2.º Los gastos que ocasione el servicio de bagajes mientras una ley no lo ponga á cargo del Estado.

3.º El gasto que ocasione la impresion y publicacion del boletin oficial, ó sea el importante de la suscripcion á este periódico de todos los pueblos de la provincia.

4.º Los gastos que ocasione la impresion de las listas de electores de Diputados á Cortes y Diputados provinciales.

5.º Los demas gastos que ocasione la eleccion de Diputados provinciales.

6.º Los gastos que ocasionen las calamidades públicas que puedan ocurrir dentro del territorio de la provincia.

Art. 7.º El capítulo 3.º de la primera seccion contendrá:

1.º Los gastos del personal y material que requiera la conservacion y reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno, construidos exclusivamente con fondos de la provincia ó en participacion con los Ayuntamientos.

2.º Las sumas con que deba contribuir la provincia para la construccion, reparacion y conservacion de las travesias por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas, de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, segun lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 22 de Julio de 1857.

3.º El crédito necesario para la construccion de un presidio correccional en la capital de la provincia, si no hubiere tenido cumplimiento lo mandado en el artículo 29 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849.

4.º El que fuere indispensable para la reparacion y conservacion de las fincas provinciales.

Art. 8.º Se incluirán en el capítulo 4.º

1.º La cantidad necesaria para el pago de las contribuciones que se impongan á los bienes de la provincia.

2.º El importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.

3.º La suma á que asciendan los intereses y amortizacion de empréstitos contratados legalmente.

4.º El importe de las obligaciones ó contratos celebrados por la provincia con la debida autorizacion.

5.º El de los censos, las deudas reconocidas y liquidadas, y las demas cargas de justicia que deba satisfacer la

provincia.

Art. 9.º El capítulo 5.º contendrá:

1.º Los gastos del personal y material de la Junta de Instruccion pública.

2.º El crédito necesario para cubrir el déficit que resulte entre los gastos del personal y material del Instituto de segunda enseñanza, y los ingresos propios del establecimiento ó la cantidad que deba satisfacer la provincia en donde el Gobierno se hubiere encargado del sostenimiento del mismo, segun lo resuelto en el Real decreto de 7 de Abril de 1858.

3.º El que se requiera para cubrir el déficit que resulte en los presupuestos especiales de las escuelas normales de maestros y maestras.

4.º Los sueldos de los Inspectores provinciales de primera enseñanza.

5.º Los gastos de las Academias de Bellas Artes que proporcionalmente corresponden á la provincia, segun el Real decreto de 31 de Octubre de 1849, en donde estuvieran establecidas al publicarse la ley de 9 de Setiembre de 1857.

6.º Los de las Bibliotecas provinciales.

7.º Los de los Museos provinciales.

El déficit entre los gastos é ingresos propios de cada uno de los establecimientos del ramo de Instruccion pública resultará del presupuesto particular del mismo que ha de unirse al de la provincia, y que se formará con arreglo á los modelos que acompañan á este reglamento A, B, C, D, E.

No son obligatorios para las provincias los gastos de los Colegios de internos agregados á los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 10. En el capítulo 6.º se incluirá:

1.º El crédito necesario para atender á los gastos del personal y material de las Juntas provinciales de Beneficencia, y para el pago de la traslacion y estancias que causen los dementes de las provincias en que no haya hospitales de esta clase y tengan que ser conducidos á otras en que los haya.

2.º El que se requiera para cubrir el déficit que resulte entre los gastos é ingresos propios de los hospitales.

3.º Idem de las Casas de Misericordia.

4.º Idem de las de Expositos, donde existan con separacion de otros establecimientos.

5.º Idem de las de Maternidad que se hallen en el mismo caso.

6.º Idem de las de Huérfanos y Desamparados, en donde tambien existan con separacion.

El déficit de cada establecimiento resultará del presupuesto particular del mismo, que ha de ser refundido en uno con todos los demas por la Junta del ramo para que se una al de la provincia y se formará con sujecion á los modelos a, b, c, d, e, f, que acompañan á este reglamento.

Art. 11. Comprenderá el cap. 7.º los gastos de las cárceles y demas establecimientos penales en la parte que, por expresa disposicion de las leyes, deban ser satisfechos por los fondos de la provincia.

Art. 12. En el cap. 8.º se consignará, bajo el epigrafe de «Imprevistos», la cantidad que parezca bastante para cubrir por común acuerdo del Gobernador y de la Diputacion provincial, ó del Consejo en union con los Diputados que se hallen en la capital cuando esta no esté reunida, los gastos que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto, y que deban ser satisfechos por los fondos provinciales ó sean de interés de la provincia.

Esta partida no podrá aplicarse en ningun caso á suplir omisiones en los créditos que estén aprobados en el presupuesto para los diferentes servicios que se hallan á cargo de la provincia.

Art. 13. Cada uno de los capítulos

de la seccion segunda de los presupuestos provinciales comprenderá respectivamente los créditos que las Diputaciones voten para los objetos designados en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 4.º de la ley.

Art. 14. El capítulo único de la seccion tercera comprenderá:

1.º Las obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre, segun aparezcan de la última casilla de la liquidacion que ha de practicarse despues de cerrada la cuenta en aquella fecha, con arreglo al art. 33 de la ley y á las prescripciones de este reglamento.

2.º Las que hayan quedado sin satisfacer procedentes de presupuestos anteriores al del último ejercicio, las cuales se clasificarán por los años y presupuestos de que procedan.

Art. 15. Para que se ejecute cualquier obra pública es indispensable, no solo que despues de cumplidas las formalidades establecidas en el art. 5.º de la ley se hayan aprobado, ó deban considerarse aprobados en su caso, el presupuesto especial, el proyecto y sus planos correspondientes, sino tambien que exista en el presupuesto de la provincia crédito autorizado para dicha obra.

Los créditos consignados para obras públicas quedarán en suspenso mientras no estén aprobados los respectivos proyectos, planos y presupuestos, ó hayan trascurrido los plazos señalados en el referido art. 5.º de la ley para que recaiga la aprobacion superior.

Art. 16. Las subastas para la ejecucion de las obras ó de los servicios provinciales, cuyo presupuesto debidamente aprobado sea mayor de 500 escudos, se anunciarán con 30 dias por lo menos de anticipacion por carteles, y por medio del boletin oficial de la provincia si el referido presupuesto no pasa de 2.000 escudos; y si excediese de esta cantidad, se insertará ademá el anuncio en la Gaceta de Madrid.

Art. 17. Solo en casos urgentes podrá acortarse el término señalado en el artículo anterior, que nunca bajará sin embargo de 10 dias.

La declaracion de urgencia corresponderá á la Diputacion provincial cuando el presupuesto de la obra ó servicio no importe mas de 20.000 escudos; al Gobernador de la provincia cuando pasando de 20.000 escudos no llegue á 50.000, y al Ministro de la Gobernacion cuando llegue á 50.000 escudos ó ascienda á mayor suma.

Si en el primer caso no estuviese reunida la Diputacion, la declaracion de urgencia se hará por el Consejo provincial en union con los Diputados provinciales que se hallaren en la Capital.

Art. 18. Al anuncio acompañarán los pliegos de condiciones; y cuando esto no sea posible, se designará el sitio en que han de estar de manifiesto, con las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demas objetos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones.

Expresará ademá el anuncio la forma en que se ha de verificar la subasta, el modelo á que han de sujetarse las proposiciones, la fianza provisional que habrán de prestar los licitadores que consistirá en el 10 por 100 del importe del presupuesto, de la obra ó servicio público, el lugar, el dia y hora en que ha de verificarse el acto, y la Autoridad que ha de presidirlo.

Art. 19. Tambien deberá advertirse en el anuncio si en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales la adjudicacion se ha de verificar en el mismo acto ó en otros sucesivos, y en qué forma; previniéndose igualmente que solo serán admitidos en la nueva licitacion los que hubiesen causado el empate.

Art. 20. Cuando el presupuesto de la obra ó del servicio que se subasto lle-

gue á 20.000 escudos, ó exceda de esta cantidad, se celebrará la subasta en la Corte y en la Capital de provincia respectiva, si esta no fuere la de Madrid, el mismo dia y á la misma hora.

Art. 21. La subasta á que se refiere el artículo anterior tendrá efecto en Madrid en el sitio y ante los funcionarios que con anticipacion designe el Ministro de la Gobernacion.

Art. 22. En las capitales de provincia presidirán las subastas los Gobernadores, asistiendo siempre un Diputado nombrado por la Diputacion provincial.

Art. 23. Si el presupuesto de la obra ó servicio que haya de contratarse llegase á 50.000 escudos, se pondrán de manifiesto en Madrid originales, y en la Capital de la provincia en copia autorizada, los pliegos de condiciones, presupuestos y antecedentes necesarios para conocimiento de los licitadores.

Quando el presupuesto no llegue á la expresada cantidad, se tendrán de manifiesto los originales en la capital de la provincia y las copias en Madrid.

Art. 24. En los pliegos de condiciones se expresará:

1.º El tipo ó precio de la obra ó servicio objeto de la subasta.

2.º Las obligaciones que ha de contraer la provincia.

3.º Las que contraigan los contratistas; advirtiéndose que el contrato ha de hacerse á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto aquellos reclamar aumento de precio porque lo tengan los jornales ó los materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en el pliego de condiciones.

4.º La responsabilidad en que incurrirán los rematantes si faltasen á lo estipulado; advirtiéndose que esta responsabilidad habrá de exigirse por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

5.º El compromiso que contraen los rematantes de renunciar á todo fuero y privilegio.

Art. 25. En la celebracion de las subastas se observarán las reglas siguientes:

1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Presidente, cerrados, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.º Al pliego cerrado deberá acompañar el documento que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos ó en la sucursal de la misma, pero siempre en el punto donde el licitador tome parte en la subasta, la cantidad señalada en el anuncio como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.º El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.º Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.º A la hora señalada procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz.

El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.º La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

7.º Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los demas licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la Escritura hasta el 20 por 100 del importe del presupuesto de la obra ó servicio público.

Art. 26. Verificado el remate, se remitirá inmediatamente al Ministerio de la Gobernación el expediente original si el presupuesto de la obra ó servicio llegase á 50.000 escudos, quedando en poder del Presidente de la subasta una copia literal y autorizada del acta de remate, que deberá firmar también el rematante.

Art. 27. Cuando en un remate doble resulten iguales dos ó mas proposiciones presentadas en Madrid ó en la provincia, ó en uno y otro punto, la nueva licitación entre sus autores tendrá efecto el día que se anuncie con la necesaria anticipación, y que se señalará por el Ministerio de la Gobernación.

Este nuevo remate se celebrará en la capital de la provincia, en licitación abierta que durará por lo menos diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente previo apercibimiento tres veces repetido. El licitador ó los licitadores podrán concurrir á este remate por sí ó por medio de apoderado ó encargado, entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercen de uno ú otro modo.

No podrán tomar parte en este acto los que no acrediten que se conserva el depósito que han debido hacer con arreglo á los artículos 18 y 25; pero en este caso deberá continuar el mismo depósito en el punto en que se verificó antes del primer remate.

Art. 28. Los remates para la ejecución de obras ó servicios públicos, cuyo presupuesto llegue á 50.000 escudos, se aprobarán por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 29. Cuando los presupuestos excedan de 20.000 escudos y no lleguen á 50.000, se aprobarán los remates por el Gobernador de la provincia, previo informe del Consejo provincial.

Art. 30. Las Diputaciones provinciales aprobarán los remates de las obras ó servicios cuyos presupuestos no excedan de 20.000 escudos.

Art. 31. Cuando hubiere motivo racional para creer que en los remates de obras ó servicios cuyo presupuesto llegue á 50.000 escudos no se han observado las condiciones y formalidades prescritas en este reglamento, ó cuando se crea que no deben aprobarse, el Ministro de la Gobernación oirá á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado antes de resolver sobre la validez ó nulidad de los mismos remates, ó de conceder ó negar su aprobación á la adjudicación provisional del servicio ú obra pública.

Art. 32. Si el presupuesto excediere de 20.000 escudos sin llegar á 50.000, y no se hubieren observado las condiciones y formalidades de que habla el artículo anterior, ó se crea que no debe aprobarse la adjudicación provisional, resolverá el Gobernador de la provincia, oyendo á la Diputación provincial; y si esta no estuviese reunida, al Consejo provincial en unión con los Diputados que se hallen en la capital.

Art. 33. En los casos en que los presupuestos no excedan de 20.000 escudos toca á la Diputación provincial declarar la nulidad de los remates si no se hubiesen observado las condiciones establecidas y cumplido todas las formalidades indispensables para darles validez, ó negar su aprobación, si no debiere concederse, á la adjudicación provisional del servicio ú obra pública. Estas providencias y las que en iguales casos adopten el Ministro de la Gobernación ó los Gobernadores de la provincia, deberán motivarse.

Art. 34. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:
1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

Art. 35. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere fallado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial, ó de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Art. 36. Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubieren consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

2.º De cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3.º De los demas bienes que á unos y otros pertenezcan.

Art. 37. La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones se completará por el mismo, siempre que se extraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Art. 38. En la ejecución y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores se procederá sumariamente y por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas y créditos del Tesoro establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

Art. 39. Ningun contrato celebrado con las provincias podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa.

CAPITULO II.

De los ingresos.

Art. 40. Los presupuestos provinciales de ingresos se dividirán en tres secciones. La primera comprenderá los ingresos ordinarios; la segunda los ingresos extraordinarios, y la tercera las sumas que resulten existentes en 30 de Setiembre al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior, los créditos que proceden del mismo presupuesto aparezcan pendientes de recaudación en aquella fecha, y la quinta parte de aumento á los cargos sobre las contribuciones directas para cubrir los nuevos gastos que comprenda el presupuesto adicional.

Art. 41. La primera sección del presupuesto de ingresos se dividirá en siete capítulos, que se subdividirán en los artículos necesarios para expresar el pormenor de cada uno de dichos capítulos cuyos epígrafes serán los siguientes:

1.º Rentas y censos de la provin-

2.º Derechos provinciales de portazgos, pontazgos y barcajes.

3.º Donativos, legados y mandas.

4.º Recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos.

5.º Recargo sobre la sal.

6.º Instrucción pública.

7.º Beneficencia.

Art. 42. La segunda sección del presupuesto de ingresos se dividirá en cinco capítulos, cuyos epígrafes serán los siguientes:

1.º Aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumo.

2.º Arbitrios especiales.

3.º Recargos extraordinarios sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa núm. 1.º de la contribución de consumos.

4.º Empréstitos.

5.º Enajenaciones.

Art. 43. La tercera sección constará de dos capítulos, cuyos epígrafes serán:

1.º Resultas de presupuestos anteriores.

2.º Ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.

Art. 44. El capítulo 1.º de la sección primera del presupuesto de ingresos comprenderá:

1.º El producto de las rentas y censos de propiedades y pertenencias de la provincia que no correspondan á establecimientos determinados.

2.º Los intereses de los efectos públicos que á la misma pertenezcan.

Art. 45. Se incluirán en el cap. 2.º los productos de los portazgos, pontazgos y barcajes que se exijan en los caminos cuya conservación esté á cargo de las provincias, y se establezcan en lo sucesivo ó se hubieren establecido con la autorización competente desde que en 14 de Octubre de 1863 fué promulgada la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Art. 46. En los capítulos 3.º, 4.º y 5.º de esta sección se incluirán los ingresos á que se refieren sus respectivos epígrafes.

Art. 47. Son ingresos propios de los establecimientos de Instrucción pública y se incluirán en el capítulo 6.º con sujeción al modelo núm. 1.º

1.º Los intereses de las inscripciones intrasferibles de la Deuda del 3 por 100 pertenecientes á los mismos.

2.º Los que abona la Caja de Depósitos por las cantidades recaudadas procedentes de sus bienes enajenados.

3.º Los productos de sus fincas y censos.

4.º Las pensiones que satisfagan los alumnos.

5.º Las subvenciones con que contribuyan á su sostenimiento los Ayuntamientos ó cualesquiera otras corporaciones.

6.º Los derechos de matrículas y grados, cuando el Estado no se haya hecho cargo del establecimiento respectivo.

7.º Todas las rentas y derechos que por cualquier concepto les correspondan.

Art. 48. Son ingresos propios de los establecimientos de Beneficencia y se incluirán en el cap. 7.º en la forma que se observa en el modelo núm. 1.º

1.º Los intereses de las inscripciones intrasferibles de la Deuda del 3 por 100 que posean.

2.º Los réditos que abona la Caja de Depósitos por las cantidades recaudadas procedentes de las fincas enajenadas.

3.º Los productos de sus bienes, rentas y censos.

4.º Los ingresos eventuales.

5.º Las sumas que se recauden por los demas conceptos detallados en los modelos adjuntos a, b, c, d, e, f.

Art. 49. No podrán incluirse en los presupuestos parciales de ingresos de los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia los productos de ningun arbitrio especial, sin que se haya autorizado por el Gobierno, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 50. Cada uno de los capítulos de la sección segunda del presupuesto de ingresos comprenderá los productos que procedan de los recursos que mencionan los respectivos epígrafes.

Art. 51. El cap. 1.º de la tercera sección comprenderá:

1.º Las existencias que resulten en las arcas de la Depositaria provincial al cerrarse definitivamente en 30 de Setiembre el ejercicio del presupuesto anterior.

2.º Los créditos que resulten pendientes de recaudación en la misma fecha y se consideren cobrables dentro del ejercicio del presupuesto corriente, segun aparezcan de la última casilla de la liquidación que ha de practicarse despues de cerrada la cuenta, con arreglo al art. 33 de la ley y á las prescripciones de este reglamento.

3.º Los créditos pendientes de recaudación en 30 de Setiembre procedentes de presupuestos anteriores al del último ejercicio, los cuales se clasificarán por los años y presupuestos de que procedan.

Art. 52. El cap. 2.º de la sección tercera comprenderá el importe de la quinta parte por aumento á los recargos sobre las contribuciones directas, para cubrir los nuevos gastos que se incluyan en el presupuesto adicional. Este ingreso no se hará figurar en el presupuesto sino cuando el adicional comprenda nuevos gastos que, unidos á las obligaciones pendientes de pago que han de figurar en el capítulo único de la Sección tercera del presupuesto de gastos, no puedan cubrirse con las existencias y los créditos pendientes de recaudación que han de comprenderse en el cap. 1.º de esta sección.

Art. 53. Para que el Gobierno pueda aprobar los recargos ordinarios, los extraordinarios y los arbitrios especiales se instruirá expediente, en que ha de constar

1.º Un resumen de los presupuestos de gastos é ingresos con la demostración del déficit.

2.º Un cálculo aproximado en lo posible del producto que han de rendir los recargos ordinarios ó extraordinarios, ó los arbitrios especiales que se propongan, dando en su caso, respecto de estos últimos, cuantas noticias convengan para formar idea exacta de su naturaleza y rendimientos. Si cualquiera de los ingresos extraordinarios consistiese en un aumento al recargo sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa número 1.º de la contribución de consumos, se consignará con distinción el producto de dicho recargo en los pueblos y el que se calcule que ha de obtenerse en la capital y puertos habilitados donde se recauda por la tarifa número 2.º de la expresada contribución, sobre aquellos artículos que son comunes en ambas tarifas.

3.º Certificación del acuerdo ó acuerdos de la Diputación provincial con relación concreta al particular.

4.º El informe de la Administración de Hacienda pública.

5.º El informe del Gobernador de la provincia.

Art. 54. Los Gobernadores remitirán los expedientes á que se refiere el artículo anterior al Ministerio de la Gobernación con el presupuesto respectivo; pero cuando deba oírse sobre ellos al Ministerio de Hacienda, segun lo dispuesto en el art. 10 de la ley, enviarán al mismo tiempo á este último directamente copia literal de los respectivos expedientes.

Art. 55. Cuando para realizar alguna obra pública ó para otro gasto extraordinario intentase una provincia contraer un empréstito, no se presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley sin acompañar un expediente en que se haga constar:

1.º Que está aprobado por quien cor-

responda el proyecto y presupuesto de la obra, ó autorizado competentemente el gasto extraordinario.

2.º La suma á que ascienda el presupuesto de la obra, ó el gasto extraordinario con los necesarios comprobantes.

3.º Los recursos con que cuenta la provincia para cubrir todas las obligaciones que corren á su cargo, y además los intereses y amortización del empréstito.

Con este objeto se acompañará un resumen de los gastos é ingresos del último quinquenio, expresando detalladamente los recursos con que se hubiere cubierto el déficit, y una demostración de que los medios con que cuenta la provincia serán suficientes, no solo para cubrir todas sus obligaciones, sino también para satisfacer los intereses del empréstito y amortizarlo por completo en el número de años que se expresará.

4.º Certificación del acuerdo de la Diputación provincial.

5.º Un informe razonado del Gobernador de la provincia.

Art. 56. Si para los objetos indicados en el artículo anterior se intentase incluir en el presupuesto los productos de la venta de alguna propiedad de la provincia, se instruirá, con el fin de obtener la aprobación de que habla el artículo 27 de la ley, un expediente que ha de constar de los documentos que se mencionan en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del mismo artículo, y de una demostración de que no son bastantes los recursos ordinarios del presupuesto para satisfacer la obra pública ó el gasto extraordinario de que se trate.

Art. 57. El Gobernador dará conocimiento oportunamente á la Administración de Hacienda pública de todos los recargos y arbitrios aprobados en el presupuesto provincial, para que los tenga presentes al formar los repartimientos de las contribuciones para el año siguiente.

Art. 58. Cuando el presupuesto provincial no estuviere aprobado antes del 15 de Mayo anterior al año económico en que ha de regir, la Administración de Hacienda pública hará los repartimientos de las contribuciones, teniendo en cuenta los mismos recargos y arbitrios aprobados en el del año corriente, á calidad de que si después fueren autorizados en menor cantidad, el exceso se tome en cuenta para menos repartir en el presupuesto del año siguiente.

CAPITULO III.

De la formación y aprobación de los presupuestos.

Art. 59. A la formación del presupuesto provincial precederá la de los correspondientes á los ramos de Instrucción pública y Beneficencia.

Art. 60. Los Directores de los Institutos de segunda enseñanza, oyendo á la Junta de Profesores y los de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, extenderán en los cinco primeros días del mes Octubre, con arreglo á los modelos B, C y D, el proyecto de presupuesto ordinario de gastos é ingresos del respectivo establecimiento para el ejercicio próximo, y lo pasarán á la Junta de Instrucción pública el día siguiente, acompañando un estado comparativo del mismo con el vigente.

En los presupuestos de los Institutos, que se denominarán ordinarios para distinguirlos de los adicionales, se incluirán los gastos que sean necesarios para mejorar el edificio ó las fincas que pertenezcan al establecimiento, y todos los demás que hasta aquí han debido figurar en presupuestos extraordinarios, según lo dispuesto en el artículo 56 del reglamento de 22 de Mayo de 1859.

Art. 61. La Junta provincial de Instrucción pública examinará los presupuestos del Instituto y de las Escuelas Normales, y antes del 12 de Octubre los remitirá al Gobernador de la provincia

con los estados de que habla el artículo anterior, y una certificación del acta ó actas de las sesiones en que haya examinado y aprobado cada uno de dichos presupuestos.

Art. 62. Los gastos del personal y material de la Junta de Instrucción pública, las obligaciones de los establecimientos de este ramo, para cuya administración y contabilidad no estén señalados métodos especiales, y los sueldos de los Inspectores provinciales de primera enseñanza, no serán objeto de presupuestos particulares, y se incluirán en el general de la provincia en la forma que aparece del modelo núm. 1.º

Art. 63. Los Directores de los establecimientos de Beneficencia extenderán en los cinco primeros días del mes de Octubre de cada año, con arreglo al modelo núm. 2, el proyecto del presupuesto ordinario de gastos é ingresos para el ejercicio siguiente de los respectivos establecimientos, pasándolo á la Junta provincial del ramo el día siguiente, acompañado de un estado comparativo del mismo con el vigente.

Art. 64. La Junta provincial de Beneficencia, después de examinar los presupuestos que debe recibir según dispone el artículo anterior, los resumirá en uno general, consignando en él las restantes obligaciones que hayan de satisfacerse directamente por su propia Depositaria y los ingresos que se recauden inmediatamente por la misma. El presupuesto general de la Beneficencia se formará consueción á los modelos a, b, c, d, y la Junta provincial del ramo lo pasará al Gobernador antes del 12 de Octubre.

Art. 65. Al presupuesto general de la Beneficencia se acompañará certificación del acta ó actas de las sesiones en que la Junta provincial lo haya examinado y aprobado, y un estado comparativo del mismo presupuesto con el vigente.

Art. 66. Los presupuestos de los establecimientos de Instrucción pública se refundirán en el general de la provincia en la forma que aparece del modelo número 1.º

Art. 67. A cada uno de los capítulos del presupuesto general de la provincia se unirán relaciones en que se exprese con toda claridad el pormenor de los servicios que se detallan en los respectivos artículos.

Art. 68. Cuando la Diputación provincial, haciendo uso de la facultad que le concede el último párrafo del art. 24 de la ley, proponga que se alteren los tipos de los aumentos á los recargos á que se refieren los párrafos cuarto, quinto y sexto del art. 8.º de la ley, dará su parecer acerca de este punto la Administración de Hacienda pública al informar sobre los demás medios que se propongan para cubrir el déficit.

El Gobernador de la provincia emitirá también su dictamen, y remitirá el expediente al Gobierno con el presupuesto.

Art. 69. Tan luego como la Diputación devuelva el presupuesto, ó cuando llegue el 20 de Noviembre sin verificarlo, se pasará á la Administración de Hacienda pública la propuesta de los recargos ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones y renta de la sal, y de los arbitrios especiales en su caso á fin de que emita su dictamen.

Art. 70. La Administración de Hacienda pública devolverá la propuesta al Gobernador á los cinco días á más tardar, manifestando:

1.º Si los recargos ordinarios y extraordinarios se ajustan á los tipos señalados y á la base proporcional de su imposición, establecida en los artículos 8.º, 9.º y 24 de la ley.

2.º El producto probable de cada uno de dichos recargos, con arreglo á los ingresos en el Tesoro que se calculen por las respectivas contribuciones.

3.º Si son ó no exactos los datos que la Diputación ha fijado ó tenido presentes en sus cálculos.

4.º Si considera inaceptables alguno ó algunos de los recargos ó arbitrios propuestos, exponiendo en tal caso los fundamentos de su opinión y expresando además, de qué modo podrían suplirse unos y otros.

Art. 71. El Gobernador remitirá el presupuesto por duplicado al Ministerio de la Gobernación, acompañando además de los documentos que prescribe el artículo 20 de la ley:

1.º Una certificación literal de las actas de las sesiones en que la Diputación provincial haya discutido y votado el presupuesto.

2.º Un estado comparativo del mismo con el vigente, arreglado al modelo núm. 3, y acompañado de las oportunas explicaciones respecto de las diferencias que entre uno y otro resulten.

3.º El expediente instruido para proponer los recargos ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones ó los arbitrios especiales en su caso.

Art. 72. Cada uno de los capítulos del presupuesto y los resúmenes del mismo se autorizarán con la media firma del Gobernador y el sello del Gobierno de la provincia.

Las relaciones se rubricarán por aquel funcionario, estampándose además en ellas el referido sello.

Art. 73. Al mismo tiempo que los Gobernadores remitan los presupuestos al Ministerio de la Gobernación, enviarán directamente á los demás Ministerios copia de los capítulos y artículos, así de los gastos como de los ingresos que comprendan servicios del especial conocimiento de estos, acompañando certificación de los acuerdos de las Diputaciones provinciales, referentes á los mencionados servicios. Lo mismo harán al remitir los presupuestos adicionales cuando en ellos se comprendan nuevos gastos relativos á ramos que no dependen del Ministerio de la Gobernación, ó se alteren las consignaciones aprobadas en los ordinarios con destino á dichos ramos. De haber cumplido esta prescripción darán conocimiento al Ministerio de la Gobernación en el oficio con que acompañen los presupuestos ordinarios y adicionales.

(Se continuará.)

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA.

Circular.

Por la Dirección general de la Deuda pública se ha comunicado á esta Tesorería la siguiente orden:

«En 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos vence un semestre de intereses de la Deuda pública, y con el objeto de que pueda saberse con la anticipación debida los fondos que la Dirección general del Tesoro deba consignar para dicha obligación en cada una de las Tesorerías de Hacienda pública, esta Dirección ha acordado que en el referido semestre se admitan por esa dependencia los cupones que se presenten al cobro desde el 1.º al 31 de Diciembre próximo, con facturas arregladas en un todo á los modelos circulados en 15 de Junio de 1859, en el concepto de que transcurrido dicho plazo, sus tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales de la Deuda.

Con arreglo á lo prevenido en Real orden de 20 de Junio de 1861, cuidará esa Tesorería, bajo su responsabilidad, de no admitir cupones, sin que sus tenedores exhiban al verificar su presentación los títulos ó acciones á que correspondan y de que hubieren sido destacados, consignando dicha circunstancia en la carpeta que se remite á esta Dirección.

En tal concepto dispondrá V. S. que

se publique el oportuno anuncio en el boletín oficial de esa provincia y que empuje la admisión de facturas y cupones el día 1.º del referido mes de Diciembre, remitiéndolos en seguida á esta Dirección para su examen, reconocimiento y demás operaciones consiguientes; en el concepto que la última remesa ha de verificarse por el correo que salga de esa el 1.º de Enero ó á lo más el día 2, y serán devueltos los cupones que se remisen en las expediciones posteriores, como presentados fuera del plazo señalado al efecto.

Por último, cuidará V. S. de que al realizar los acreedores el importe de los intereses que le correspondan, siempre que sea ó esceda de 300 reales, unán al lado de la firma que estampen en el resumen que contienen las facturas en su última plana un sello de 50 céntimos, el cual deberán inutilizar por medio de su rúbrica, todo con arreglo al párrafo 6.º del art. 18 y art. 81 del Real decreto de 12 de Setiembre y 49 y 51 de la Real Instrucción de 10 de Noviembre de 1851.

Del recibo de esta comunicación se servirá V. S. dar el oportuno aviso remitiendo en su día un ejemplar del boletín oficial en que tenga lugar la publicación que se previene.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1865.—Emilio Sancho.»

Y en su cumplimiento he dispuesto ponerlo en conocimiento del público, para que los tenedores de títulos de la Deuda cuyos cupones vencen en 31 de Diciembre próximo, los presenten con la oportunidad debida á los efectos que se previenen en la orden trascrita.

Cáceres 18 de Noviembre de 1865.—Francisco de Lanuza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAR DE CÁCERES.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda dar principio á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento territorial del año económico próximo, es indispensable que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 30 días, relaciones juradas de todos sus bienes pues de no verificarlo incurrirán en las penas que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ni serán oídos en desagravio con arreglo á la ley.

Asimismo presentarán en la expresada Secretaría los documentos que demuestren las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que hubieren hecho.

Casar de Cáceres 7 de Noviembre de 1865.—El Alcalde, Celestino Martín.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SIERRA DE FUENTES.

El domingo 10 de Diciembre próximo venidero á las once de su mañana, tendrá lugar ante este Ayuntamiento el remate de la obra de reparación de la Casa Capitular, bajo el presupuesto de 306 escudos y 34 milésimas, y pliegos de condiciones facultativas y económicas que constan en el expediente, y desde este día se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Sierra de Fuentes 9 de Noviembre de 1865.—El Presidente, José María Monroy.—El Secretario, Vicente Jimenez.

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano, núm. 19.